

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 010-2016- GGPI*

Lima, 08 ENE. 2016

VISTO:

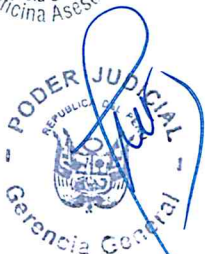
El Recurso de Apelación interpuesto por don AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, ex Juez Titular del 6° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contra la Resolución Administrativa N° 1373-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 02 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre Pensión de Cesantía.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 206.1. que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo siguiente". Asimismo, el artículo 209° de la misma norma prevé que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1373-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 02 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre Pensión de Cesantía, se reconoció en vía de ampliación a favor del doctor AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, ex Juez Titular del 6° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, TREINTA Y CINCO (35) AÑOS ONCE (11) MESES Y VEITICINCO (25) DIAS de servicios prestados al Estado hasta el 25 de agosto de 2015, incluido los reconocidos por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1926-2003-GPEJ-GG-PJ de fecha 22 de setiembre de 2009;

Que, asimismo se autorizó a favor del doctor AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, el pago de la suma de DOS MIL NOVENTA Y TRES Y 29/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,093.29) mensuales por concepto de pensión provisional de cesantía equivalente al 90 % de la probable pensión definitiva;



Que, a través del escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, don AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 1373-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 02 de noviembre de 2015, con el objeto de que el Superior Jerárquico en alzada revoque la recurrida y se incluya el Bono por Función Jurisdiccional, alegando como sustento que se encuentra comprendido en el Régimen de Pensiones regulado por Decreto Ley N° 20530, y que al haber sido cesado por límite de edad reúne los requisitos establecidos en el artículo 4° de la precedente Ley para tener derecho a su reconocimiento a pensión de cesantía;

Que, de otro lado, alega que al emitirse la Resolución materia de la impugnación que autoriza a su favor un monto dinerario no se ha incluido el Bono por Función Jurisdiccional como base de cálculo de su pensión pese a que ya existe numerosa jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República en sendas casaciones que deciden la inclusión del Bono por Función Jurisdiccional en la pensión de cesantía. A ello se agrega que la Sala Plena en materia Laboral en el Pleno de fecha 8 y 9 de mayo de 2014, ha reconocido en la remuneración de cesantes y jubilados de todos magistrados a nivel nacional el Bono por función Jurisdiccional;

Que, con vista al presente recurso administrativo interpuesto por el recurrente, se debe precisar que con fecha 11 de Abril del 2007, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitió Sentencia en el EXP. N° 6790-2006-PC/TC, referente al caso: Del Castillo Espinoza, donde se establece que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial, por lo que la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio del 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 30 de mayo del 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, de manera que, este máximo Tribunal ha establecido como criterio que el referido concepto no tiene validez legal al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicable; criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares;

Que, en el presente caso es necesario precisar que en lo que corresponde a la Bonificación por Función Jurisdiccional, es preciso remitirnos al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y su carácter vinculante para la Administración, efectivamente, los 8 y 9 de mayo de 2014, se celebró el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, donde se acordó por unanimidad en el



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 010-2016- GGPI*

numeral 4.2 que el “El Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal tiene naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de jueces y fiscales”;

Que, es preciso referir que por Ley N° 30125, de fecha 13 de diciembre de 2013, se publicaron normas para el fortalecimiento del Poder Judicial, que modifica el numeral 5) del artículo 186 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala: son derechos de los jueces percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta, los literales c) y d) del mencionado numeral 5 se establece que los jueces titulares comprendidos en la carrera judicial perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, este último concepto de carácter no remunerativo ni pensionable; así como les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, el cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable;

Que, siendo así, a la luz de la norma precedentemente glosada, ha quedado descartado el carácter remunerativo y pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional;

Que, por todo lo expuesto al no haber el recurrente desvirtuado las consideraciones esgrimidas por la administración al momento de emitir su decisión consideramos que el Recurso de Apelación interpuesto por don AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, ex Juez Titular del 6° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contra la Resolución Administrativa N° 1373-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 02 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre Pensión de Cesantía; deviene en INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 278-2011-CE-PJ de fecha 08 de noviembre del 2011, y su modificatoria establecidas en las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nos. 225-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012, N° 149-2014-CE-PJ de fecha 30 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don AQUILES QUINTANILLA BERRIOS, ex Juez Titular del 6° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, contra la Resolución Administrativa N° 1373-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 02 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre Pensión de Cesantía con inclusión del Bono por Función Jurisdiccional; por las consideraciones precedentemente expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



PEDRO M. TAPIA ALVARADO
Gerente General
PODER JUDICIAL

